



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de alimentos
Demandante: Audiveth María Pantoja Petro
Demandado: Juan Antonio Lugo Madrid
Radicado N° 2019-00014-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del desistimiento que, de la demanda que dio inicio al presente proceso, ha presentado la demandante en esta causa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora.

2.- Tesis del Juzgado: Es procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante.

De lo contemplado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso se contrae que la parte actora puede desistir de las pretensiones y demás actos procesales mientras no se haya pronunciado de fondo el despacho con respecto a los mismos. Este es el tenor literal de la primera norma citada:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el asunto bajo examen, la propia demandante, estando pendiente que ella misma allegara una prueba documental que se ordenó dentro del trámite de la audiencia del artículo 391 en armonía con los artículos 372 y 33 CGP, por lo cual fue instada para su aportación por parte del despacho y antes de que se prohiriera providencia que pusiese fin al proceso, presentó, personalmente, vía correo electrónico institucional, un escrito en el que manifiesta su interés de desistir de la demanda, acto ese que se muestra total, incondicional.

Como quiera que, para efectos del desistimiento en trámites donde estén de por medio incapaces, como es el presente donde la accionante actúa como representante legal del menor, se torna necesario obtener licencia del juez para avalar el desistimiento como lo detalla el artículo 315 numeral 1° del CGP, la cual deberá ser concedida en el auto que ordene el desistimiento

Siguiendo lo dicho, mirando el tópico de la licencia, considera el operador judicial que el acto de desistimiento invocado, en nada conculca los intereses del menor afecto al proceso pues si la señora madre pretende desistir se puede inferir que la causa que originó la demanda ha cesado en los momentos en que lo solicita y es una acto que igualmente indica la existencia de algún tipo de acuerdo con el padre convocado y ante ello existiendo la voluntad torna en procedente la licencia anotando además que, de surgir cualquier tipo de

incumplimiento o diferencia posterior, la misma representante legal en cualquier momento puede activar la jurisdicción y presentar nueva demanda de alimentos pues ese derecho no es renunciable, entendiéndose que se renuncia a las pretensiones actuales de fijación de cuota de alimentos más no que pudiese de alguna manera desistirse del derecho a pedir alimentos y máxime si estamos en presencia de alimentos para menores de edad, sirviendo ello como soporte para el aval del juez licenciando a la representante para que desista del proceso.

En ese orden resulta imperioso proceder a aceptar el mencionado desistimiento total e incondicional y, consecuentemente, terminar el proceso por esa forma anormal, ordenando archivar el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Ahora bien, conforme al contenido de la parte final del artículo 316 del CGP, se tornaría imperativo condenar en costas a la parte que desiste pero, como quiera de que no existen costas causadas en el trámite, bajo los postulados del artículo 365 numeral 8º CGP, sería innecesaria la condena a las mismas, amén de que, se trata de un proceso de alimentos donde está inmiscuido un menor de edad, al cual no podríamos imponerle cargas que mengüen la capacidad económica de quien ostenta su cuidado personal atendiendo postulados constitucionales de prevalencia de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba.

RESUELVE

Primero.- Conceder licencia a la señora Audiveth María Pantoja Petro para que pueda desistir del presente proceso.

Segundo. Aceptar el desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte actora.

Tercero.- Consecuentemente con lo resuelto en el punto anterior, declárese la terminación anormal del presente proceso y una vez en firme este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Cuarto.- Abstenerse de emitir condena en costas por el desistimiento presentado conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd612b01ce5067965d968f63923e2bcc2538b77b2be9c960dbc586460559601

Documento generado en 10/06/2021 08:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>